

ARTÍCULO 19^{NOTA 1}

Identificación de las estaciones

Sección V – Números de llamada selectiva del servicio móvil marítimo

19.83 § 36 Cuando las estaciones del servicio móvil marítimo utilicen dispositivos de llamada selectiva que se ajusten a lo indicado en las Recomendaciones UIT-R M.476-5 y UIT-R M.625-3, las administraciones de que dependan les asignarán los números de llamada de conformidad con las siguientes disposiciones. (CMR-07)

19.84 *Formación de los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y de los números de identificación de las estaciones costeras*

19.85 § 37 1) Los números de llamada selectiva se formarán con las cifras 0 a 9, ambas inclusive.

19.86 2) Sin embargo, las combinaciones de números que comiencen por las cifras 00 (cero, cero) no se utilizarán para formar los números de identificación de las estaciones costeras.

19.87 3) Los números de llamada selectiva de las estaciones de barco y los números de identificación de las estaciones costeras, formados mediante las series internacionales, deben ajustarse a lo dispuesto en los números **19.88**, **19.89** y **19.90**.

19.88 4) *Números de identificación de las estaciones costeras*
– cuatro cifras (véase el número **19.86**).

19.89 5) *Números de llamada selectiva de las estaciones de barco*
– cinco cifras.

19.90 6) *Grupos de estaciones de barco determinados de antemano*
– cinco cifras constituidas:
– por una sola cifra repetida cinco veces; o
– por dos cifras distintas alternadas.

19.91 *Asignación de números de llamada selectiva a las estaciones de barco y de números de identificación a las estaciones costeras*

19.92 § 38 1) En los casos en que se requieran números de llamada selectiva para las estaciones de barco y números de identificación para las estaciones costeras, para su utilización en el servicio móvil marítimo, el Secretario General se encargará de suministrar estos números, previa petición. Cuando una administración notifique la introducción de la llamada selectiva para uso en el servicio móvil marítimo: (CMR-07)

19.93 a) los números de llamada selectiva requeridos para las estaciones de barco se le facilitarán por series de 100 (cien);

Nota 1 Las disposiciones del presente artículo que terminan con «(CMR-07)» entrarán en vigor el 1 de enero de 2009.

19.94 b) los números de identificación de las estaciones costeras se le facilitarán por series de 10 (diez) según sus necesidades reales;

19.95 c) los números de llamada selectiva para llamar a grupos previamente determinados de estaciones de barco (véase el número **19.90**) se le facilitarán en las mismas condiciones que si se tratara de números para una sola estación.

19.96 2) Cada administración elegirá los números de llamada selectiva que haya de asignar a sus estaciones de barco en las series que le hayan sido facilitadas. Las administraciones notificarán inmediatamente a la Oficina, de conformidad con el número **20.16**, cuando asignen números de llamada selectiva a las estaciones de barco.

19.96A 3) Se asignarán cinco cifras como número de llamada selectiva para el equipo de impresión directa en banda estrecha (IDBE) (que se describe en la Recomendación UIT-R M.476-5). (CMR-07)

- para identificación de las estaciones de barco equipadas con equipo SSFC e IDBE;
- para identificación de las estaciones de dos barcos distintos equipados únicamente con equipo SSFC o IDBE.

19.97 4) Cada administración elegirá los números de identificación que haya de asignar a sus estaciones costeras en las series que le hayan sido facilitadas.